

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear

RE: NOTIFICACION DE FALLO INCIDENTE DESACATO RAD 2019-262 NORMA RODRIGUEZ HOYOS VS ELECTRICARIBE

Mensaje enviado con importancia Alta.

GP **Gonzalo Padilla Palomino** <gpadillap@electricaribe.co>

Mié 5/08/2020 3:49 PM

Para: Juzgado 03 Administrativo - Magdalena - Santa Marta

CC: lizqlaw@gmail.com; procuraduriajudicial203@gmail.com

Consulta Sancion Desacato A...
370 KB

Sentencia C.S.J. Fanny Milagr...
314 KB

2 archivos adjuntos (684 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Señores

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA (MAGDALENA)

E. S. D.

REFERENCIA: Consulta de Sanción por Desacato de fecha 20 de Marzo de 2020 – Desacato iniciado por **NORMA MARIA RODRIGUEZ HOYOS** contra ELECTRICARIBE S.A. ESP. RAD: **47-001-3333-003-2019-00262-00**

GONZALO MARIO PADILLA PALOMINO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72.246.431 expedida en Barranquilla actuando en mi condición de Apoderado General con facultades de representación Legal para asuntos judiciales y administrativos de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP. – ELECTRICARIBE, según consta en el Certificado de Matricula de la Agencia de esa compañía en la ciudad de Santa Marta para el Magdalena, donde se encuentra registrado el poder general otorgado mediante Escritura Pública No. 2489 de 16 de junio de 2014, y ratificado mediante escritura pública No. 5697 de 25 de noviembre de 2016, de la Notaría Tercera (3ª) del Círculo de Barranquilla (ANEXO), de conformidad con la Resolución No. 20.161.000.062.795 del 14 de Noviembre de 2.016 emitida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, procedo por medio del presente escrito a referirme a la providencia de 20 de marzo y notificada por correo electrónico el día 31 de julio de 2020, con el objeto de que se sirva **REVOCAR** en su totalidad la sanción de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes impuesta a la señora ANGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA.

Cordialmente,

GONZALO PADILLA PALOMINO

Asesor Jurídico Magdalena-Guajira | Servicios Jurídicos

Teléfono. (5) 361 1100 Ext. 80508 | Celular. 3114351708

Dirección. Carrera 4 No. 26ª-103 Piso 3 Edificio Prado Plaza

Santa Marta – Magdalena

Electricaribe
Somos Puntos



/ElectricaribeSA @ElectricaribeSA 115-929 390 0444 electricaribe.co electricaribe

De: Juzgado 03 Administrativo - Magdalena - Santa Marta <j03admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 31 de julio de 2020 8:06 a. m.

Para: Servicios Jurídicos ECA <serviciosjuridicoseca@electricaribe.co>; lizqlaw@gmail.com; procuraduriajudicial203@gmail.com

Asunto: NOTIFICACION DE FALLO INCIDENTE DESACATO RAD 2019-262 NORMA RODRIGUEZ HOYOS VS ELECTRICARIBE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta D.T.C.H., TREINTA Y UNO (31) de JULIO de dos mil VEINTE (2020).

Oficio No. 540/2020

Señores:

ANGELA ROJAS COMBARIZA

REPRESENTANTE LEGAL ELECTRICARIBE SA

AGENTE ESPECIAL DESIGNADA POR LA SUPERINTEDECENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

Procurador 203 judicial 1

Señores

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA (MAGDALENA)

E. S. D.

REF: Consulta de Sanción por Desacato de fecha 20 de Marzo de 2020 – Desacato iniciado por **NORMA MARIA RODRIGUEZ HOYOS** contra ELECTRICARIBE S.A. ESP.
RAD: **47-001-3333-003-2019-00262-00**

GONZALO MARIO PADILLA PALOMINO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72.246.431 expedida en Barranquilla actuando en mi condición de Apoderado General con facultades de representación Legal para asuntos judiciales y administrativos de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP. –ELECTRICARIBE, según consta en el Certificado de Matricula de la Agencia de esa compañía en la ciudad de Santa Marta para el Magdalena, donde se encuentra registrado el poder general otorgado mediante Escritura Pública No. 2489 de 16 de junio de 2014, y ratificado mediante escritura pública No. 5697 de 25 de noviembre de 2016, de la Notaría Tercera (3°) del Círculo de Barranquilla (ANEXO), de conformidad con la Resolución No. 20.161.000.062.795 del 14 de Noviembre de 2.016 emitida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, procedo por medio del presente escrito a referirme a la providencia de 20 de marzo y notificada por correo electrónico el día 31 de julio de 2020, con el objeto de que se sirva **REVOCAR** en su totalidad la sanción de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes impuesta a la señora ANGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA.

I. Argumentos de la Consulta.

En primer lugar, debemos recordar que tal como se expresó en la contestación de la acción de cumplimiento, ELECTRICARIBE S.A. ESP acató la Resolución No. SSPD – 20168200080255 de 1 de Junio de 2016, para el efecto puede verse en los documentos aportados por la accionante que mediante Consecutivo No. 6016143 de 16 de Agosto de 2018, además se explicó ampliamente al peticionario las acciones implementadas por la empresa para la aplicación de los ordenado en la resolución antes mencionada.

De igual forma, mediante Consecutivo No. 6208484 de 21 de febrero de 2019, se dio respuesta a la petición de 4 de febrero del presente año donde se informó el trámite a seguir de la reclamación por indemnización por daños de electrodomésticos.



/ElectricaribeSA



@ElectricaribeSA



115 · 035 350 0444



electricaribe.co



electricaribe

Electricadora del Caribe S.A. E.S.P.

PBX: (575) 4219800.

Calle 26 # 3 - 55

Santa Marta.

Magdalena - Colombia.

Así las cosas, es evidente que ELECTRICARIBE S.A. ESP, aplico en debida forma la Resolución No. SSPD – 20168200080255 de 1 de Junio de 2016, ya que se dio una respuesta procedente a la reclamación de daños de electrodomésticos y se precisó a su vez la imposibilidad legal en la que se encuentra la empresa en este momento para realizar pagos por las obligaciones generadas con anterioridad a la toma de posesión.

En consecuencia, en el caso que nos ocupa es muy claro que los hechos que generan o causan la obligación, ocurrieron en un fecha anterior a la toma de posesión, de tal manera que se encuentra cobijada por la medida de suspensión de pagos ordenada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, razón por la cual no es posible que por medio de la sentencia de 30 de septiembre de 2019, se ordene el pago de las sumas reclamadas por el accionante, aunado a que no nos encontramos en la etapa prevista para ello, como quiera que, si bien la modalidad de intervención de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., fue definida con fines liquidatorios por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a la fecha, dicho proceso no ha iniciado.

En este punto, es preciso aclarar que existe una diferencia entre el hecho generador y la exigibilidad de la sentencia, tal y como lo señala el honorable Consejo de Estado, en sentencia 10421 de fecha 25 de septiembre de 1997¹:

“(…)

La inclusión de las sentencias proferidas en controversias de responsabilidad extracontractual en las de condena, tiene el respaldo unánime de la doctrina y la jurisprudencia nacional. Así coinciden en esta apreciación: Luis Felipe Latorre, Antonio José Pardo, Hernando Morales y Devis Echandía. Y nuestra Corte Suprema, organismo que ha mantenido la línea desde la sentencia del 2 de abril de 1936. El calificativo dado permite afirmar como consecuencias de sus efectos ex tunc o hacía el pasado, las siguientes:

- a) Que la indemnización se debe no desde la ejecutoria de la sentencia, sino desde la ejecutoria del hecho u omisión perjudicial (falla del servicio, rompimiento de la igualdad ante las cargas públicas, ocurrencia del evento contemplado en la ley, etc., etc.);
- b) Que la condena contempla una etapa o período vencido o consolidado que se cuenta desde la ocurrencia del evento perjudicial hasta la fecha de la sentencia; (…)”

¹ Consejo De Estado Sala de Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera. Santafé de Bogotá, D.C., septiembre veinticinco (25) de mil novecientos noventa y siete (1997) CONSEJERO PONENTE: DR. RICARDO HOYOS DUQUE. Ref. Expediente No.: 10421.

Por otra parte, tenemos que sobre el particular la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante concepto SSPD – OJ-2017 del 3 de febrero de 2017 manifestó lo siguiente:

“ (...) En otras palabras el momento de causación de la obligación equivale al momento del nacimiento de la obligación.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa es evidente que la obligación del pago de los cargos únicos de distribución, nace en el momento en que efectivamente se presta el servicio y no puede confundirse el momento de exigibilidad del pago, como al parecer lo hizo EMPRESA MUNICIPAL, que tiene lugar después de que el LAC realice la liquidación correspondiente.”

En otro pronunciamiento reciente, de fecha 27 de junio de 2019, con radicado 20191320498031, dentro de la acción de tutela promovida por la señora Delia Rosa Medina Reyes y Otros contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., adelantada ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Aracataca, con radicado 2016-00346, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, precisó:

“Por otra parte, en cuanto la expresión **obligaciones causadas** está Superintendencia mediante Concepto SSPD-065-2017, señaló, que: (...) es necesario determinar, como primera medida, qué se entiende por la causación de la obligación. Para ese efecto, es necesario tener en cuenta el artículo 48 del antiguo Decreto 2649 de 1993 que establecía lo siguiente:

‘ARTÍCULO 48. CONTABILIDAD DE CAUSACIÓN POR ACUMULACIÓN. **Los hechos económicos deben ser reconocidos en el periodo en el cual se realicen** y no solamente cuando sea recibido o pagado el efectivo o su equivalente.’ (Subrayado y negrilla por fuera del texto)

Es decir que la obligación se causa en el momento en el que acaece el hecho económico. Ello se encuentra en línea de lo expuesto por el Consejo de Estado, Sentencia del 18 de abril de 2002:

‘La disposición transcrita no debe interpretarse en forma aislada al artículo 104 del Estatuto Tributario que indica:

“**Realización de las deducciones.** Se entienden realizadas las deducciones legalmente aceptables, cuando se paguen efectivamente en dinero o en especie o cuando su exigibilidad termine por cualquier otro modo que equivalga legalmente a un pago.
(...)”



/ElectricaribeSA



@ElectricaribeSA



115 - 035 350 0444



electricaribe.co



electricaribe

Se exceptúan de la norma anterior las deducciones incurridas por contribuyentes que lleven contabilidad por el sistema de causación, las cuales se entienden realizadas en el año o periodo en que se causen, aun cuando no se hayan pagado todavía.

(...)

Como se observa el tratamiento es diferente cuando se trata de contribuyentes que lleven contabilidad de causación, pues para estos últimos **se realiza la deducción cuando nace la obligación de pagarla**, aunque no se haya hecho efectivo el pago (art. 105 del E.T.)

En otras palabras, el momento de la causación de la obligación equivale al momento del nacimiento de la obligación.

(...)"

Frente a las obligaciones de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. causadas antes de la orden de toma de posesión, se tiene que de conformidad con el numeral 2°, literal b del artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, uno de los efectos de la intervención es la suspensión de pagos de las obligaciones que, como ya se indicó, constituye una medida facultativa de la Superintendencia sobre las empresas objeto de toma de posesión."

En consecuencia, en el caso que nos ocupa es muy claro que los hechos que generan o causan la obligación, ocurrieron en un fecha anterior a la toma de posesión (**20 de abril de 2015**), de tal manera que se encuentra cobijada por la medida de suspensión de pagos ordenada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, razón por la cual no es posible ordenar su pago por intermedio de una acción de cumplimiento.

De igual forma debemos recordar que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante Resolución No. SSPD-2016-1000062785 de fecha 14 de noviembre de 2016, ordenó la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de esta empresa, debido a la configuración de las causales previstas en los numerales 1° y 7° del artículo 59 de la Ley 142 de 1994.

En el artículo tercero de la parte resolutive de dicho acto administrativo, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, dispuso, entre otras, lo siguientes:

"(...)

d) Comunicar a los jueces de la República ya las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, **acerca de la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra**



la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a esta medida;

e) Advertir que en adelante no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al Agente Especial, so pena de nulidad; (...).
(Negritas y subrayas nuestras)

Por su parte, el artículo cuarto de la misma, precisó lo siguiente:

“Ordenar la suspensión de pagos de todas las obligaciones causadas hasta el momento de la toma de posesión”. (Negritas y subrayas nuestras)

Que mediante Resolución No. SSPD-20171000005985 de fecha 14 de marzo de 2017, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en cumplimiento del mandato previsto en el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, dispuso que la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., sería con “fines liquidatorios”, y que se adelantaría una administración temporal para desarrollar su objeto social y garantizar la prestación del servicio público de energía eléctrica en todos los departamentos de la Región Caribe Colombiana.

Encontrándose intervenida ELECTRICARIBE “con fines liquidatorios”, se hace obligatorio remitirnos a las normas especiales que regulan esta medida.

Sobre el particular, el inciso quinto del artículo 121 de la Ley 142 de 1994 (Ley que regula la prestación de servicios públicos domiciliarios), reglamentado por el Decreto 556 de 2000, remite al Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, para el procedimiento de la Toma de Posesión de las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios.

En consonancia con lo anterior, el artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, contenido en el Decreto 663 de 1993 y modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999, dispuso, entre otras, lo siguiente:

“Art. 116. Toma de Posesión para Liquidar. La toma de posesión conlleva (...)

d). La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas por los artículos 99 y 100 de la Ley 222 de 1995, y cuando allí se haga referencia al concordato se



entenderá que se hace relación al proceso de toma de posesión. La actuación correspondiente será remitida al agente especial; (subrayado y negrilla ajena al texto).

e). La cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión que afecten bienes de la entidad. La Superintendencia Bancaria libraré los oficios correspondientes;

f). La suspensión de pagos de las obligaciones causadas hasta el momento de la toma de posesión, cuando así lo disponga la Superintendencia Bancaria, en el acto de toma de posesión. En el evento en que inicialmente no se hayan suspendido los pagos, la Superintendencia Bancaria en el momento en que lo considere conveniente, podrá decretar dicha suspensión. **En tal caso los pagos se realizarán durante el proceso de liquidación, si ésta se dispone, o dentro del proceso destinado a restablecer la entidad para que pueda desarrollar su objeto social de acuerdo con el programa que adopte el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras o se acuerde con los acreedores. No obstante, la nómina continuará pagándose normalmente, en la medida en que los recursos de la entidad lo permitan**". (Negrillas y subrayas nuestras)

Sobre la suspensión de pagos es del caso destacar que se trata de una orden contenida en un acto administrativo expedido por la Superintendencia en su calidad de máxima autoridad administrativa de vigilancia y control de las empresas de servicios públicos domiciliarios, lo que claramente constituye un motivo de fuerza mayor que le exime a ELECTRICARIBE de toda responsabilidad, tal y como lo establece el artículo 1° de la Ley 95 de 1980, así:

“Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, **los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público**”. (Subraya fuera de texto).

La configuración de la fuerza mayor ocasiona, no sólo la imposibilidad de pago de la obligación, sino el no pago de los intereses, pues se presenta la existencia de un impedimento legal del deudor, como es el caso de la toma de posesión de la empresa, dentro de la cual se decreta la suspensión de pagos, lo que ocasiona el no pago de intereses de las obligaciones previamente adquiridas por parte de la empresa, tal y como lo establece el artículo 1616 del Código Civil Colombiano que dispone:

“La mora producida por fuerza mayor o caso fortuito, no da lugar a indemnización de perjuicios”.

De conformidad con lo anterior, el acto de autoridad que genera la fuerza mayor en la toma de posesión se expide con base en la medida facultativa de suspensión de pagos que autoriza el literal b) del numeral 2º, del artículo 9.1.1.1 del Decreto 2555 del 2010.

Al respecto el Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

“Ahora bien según el inciso 2o del artículo 1616 del Código civil “la mora producida por fuerza mayor o caso fortuito, no da lugar a indemnización de perjuicios”, luego si la toma de posesión por parte de la Superintendencia Bancaria implica la inmediata guarda de los bienes de la intervenida, la separación de sus administradores y su reemplazo por el liquidador designado por la autoridad supervisora, es claro que tal medida constituye fuerza mayor a la que no puede resistirse la sociedad objeto de la misma y esta circunstancia tal como lo declara la norma citada excluye el reconocimiento de intereses moratorios”.

En consideración a lo expuesto anteriormente, resulta del caso señalar que el artículo 116 del **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero**, contenido en el Decreto 663 de 1993 y modificado por el artículo 22 de la ley 510 de 1999, dispone:

“Art. 116. Toma de Posesión para Liquidar. La toma de posesión conlleva

(...)

*d). La suspensión de los procesos de ejecución en curso y **la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida**. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas por los artículos [99](#) y [100](#) de la Ley 222 de 1995, y cuando allí se haga referencia al concordato se entenderá que se hace relación al proceso de toma de posesión. La actuación correspondiente será remitida al agente especial; (subrayado y negrilla ajena al texto).*

e). La cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión que afecten bienes de la entidad. La Superintendencia Bancaria libraré los oficios correspondientes;

f). La suspensión de pagos de las obligaciones causadas hasta el momento de la toma de posesión, cuando así lo disponga la Superintendencia Bancaria, en el acto de toma de posesión. En el evento en que inicialmente no se hayan suspendido los pagos, la Superintendencia Bancaria en el



*momento en que lo considere conveniente, podrá decretar dicha suspensión. **En tal caso los pagos se realizarán durante el proceso de liquidación, si ésta se dispone, o dentro del proceso destinado a restablecer la entidad para que pueda desarrollar su objeto social de acuerdo con el programa que adopte el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras o se acuerde con los acreedores. No obstante, la nómina continuará pagándose normalmente, en la medida en que los recursos de la entidad lo permitan;***” (Negrilla propio)

En consecuencia, por disposición expresa de la norma citada, la toma de posesión conlleva las siguientes medidas:

- (i) La suspensión de procesos de ejecución en curso y la prohibición de admitir nuevos por razón de obligaciones anteriores a dicha medida.
- (ii) La cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión.
- (iii) La suspensión de pagos de las obligaciones causadas hasta el momento de la toma de posesión, cuando así lo disponga la Superintendencia Bancaria, en el acto de toma de posesión. Los pagos se realizarán durante el proceso de liquidación, si ésta se dispone, o dentro del proceso destinado a restablecer la entidad para que pueda desarrollar su objeto social.

Respecto de lo expuesto en el numeral anterior, la Corte Constitucional en sentencia T-593/02 hace la siguiente claridad:

“En los casos en los que se trate de una toma de posesión con fines de liquidación de una empresa prestadora de servicios públicos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 121 de la Ley 142 de 1994, tendrán que aplicarse una serie de disposiciones jurídicas similares a las existentes para procesos la liquidación de instituciones financieras, siendo claro que cuando éstas se refieran a la Superintendencia Bancaria se está hablando de la Superintendencia de Servicios Públicos y que cuando se mencionan a los “ahorradores” habrá de entenderse que se está aludiendo a los acreedores de la entidad que es objeto de intervención.”

En el mismo sentido, en sentencia C 895 de 2012 la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la toma de posesión con fines de liquidación de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, así:

“Finalidades: (i) para administrar, cuyos propósitos fundamentales, entre otros, son los de garantizar la continuidad y calidad debidas del servicio y superar los problemas que dieron origen a la medida, de conformidad con los artículos 59,60-2, 61 y 121 de la Ley 142 de 1994, hasta por dos años; y ii) para liquidar, cuando no se superan los problemas que dieron origen a la medida, la Superintendencia podrá ordenar que se liquide la empresa. Para el cumplimiento de estas dos finalidades, la Ley 142 de 1994 prevé tres



tipos de toma de posesión: (1) con fines de administración (para superar las causas que dieron origen a la adopción de la medida); (2) con fines liquidatorios (implica medidas tales como la administración temporal, la solución empresarial, la reestructuración, vinculación de un gestor, de un operador especializado, o de capital); y (3) para liquidación, que implica que la empresa cesa su objeto social y se da inicio a lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas concordantes”.

Ahora bien, sobre las obligaciones del deudor, la Sección Cuarta del Consejo de Estado mediante sentencia del 26 de julio de 2007, Expediente 15002, M. P. Juan Ángel Palacio Hincapié, señaló lo siguiente:

“En efecto, la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios con fines de liquidación de una entidad financiera, es un acto de autoridad, ejercido por funcionario público y, configura una causal legal de fuerza mayor. Por lo tanto, el no pago oportuno de una obligación debido a la situación de intervención, obedece a una causa legal de impedimento, que desvirtúa la situación aparente de mora u omisión. A partir de la toma de posesión para liquidar, las obligaciones a plazo se hacen exigibles (EOSF, art. 117) y como el deudor queda impedido para cumplir con el pago de las deudas a su cargo, la satisfacción de estas solo será posible cuando se agoten los trámites previstos en el estatuto orgánico del sistema financiero y en el Decreto 2418 de 1999. Estos trámites no dependen de la voluntad del intervenido sino de la ley y bajo la dirección del funcionario liquidador designado, quien asume la calidad de administrador de los bienes de la entidad que debe cumplir su gestión dentro de los límites legales (EOSF, art. 295 (...)).(Negrilla y subrayado propios)

De acuerdo con la jurisprudencia citada, todos los acreedores quedan sujetos a las medidas que se adopten en el desarrollo del proceso y le corresponde al Agente Especial decidir sobre las reclamaciones formuladas, determinando la prelación de pagos.

En lo que respecta a las obligaciones establecidas en sentencias debidamente ejecutoriadas, es del caso señalar que también deben ser remitidas al Agente Especial para que disponga lo concerniente al pago del pasivo establecido en ellas, sin que sea posible hacerlas exigibles ante los Jueces.

Este aspecto fue abordado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-593/02, antes citada, en donde señaló lo siguiente:

“¿incurre en una vía de hecho el juez que decide dar trámite a un proceso de cobro ejecutivo desconociendo el hecho que la entidad demandada ha sido declarada por la autoridad competente en proceso de toma de posesión?”



Para responderse este interrogante la misma Corte señala con absoluta claridad meridiana lo siguiente:

“Se ve claramente, entonces, que el ejercicio de cualquier derecho de parte de los acreedores contra la entidad intervenida, en el caso de la toma de posesión con fines liquidatorios, deberá hacerse “dentro del proceso de toma de posesión y de conformidad con las disposiciones que lo rigen”. Así, una vez proferida la resolución administrativa de toma de posesión, sólo la Superintendencia de Servicios Públicos está revestida de la jurisdicción legal y tiene la competencia para definir la procedencia de los derechos que se discutan frente a la sociedad intervenida y para hacerlos efectivos, decisiones todas que deben adoptarse de conformidad con las disposiciones que resulten aplicables.

Esto quiere decir que, decretada la toma de posesión, (i.) el representante de la Superintendencia de Servicios Públicos asume una competencia exclusiva para dirimir cualquier controversia suscitada entre los acreedores y la entidad intervenida, y que (ii.) es la misma Superintendencia la llamada a definir si tal o cual acreencia ingresa como pasivo a la masa por liquidar, la prelación del crédito y, en fin, todo lo atinente a la reclamación. Por esta vía, la determinación atinente a establecer si la obligación que se ejecuta es anterior a la toma de posesión o no y cuáles son los efectos de tal categorización, le corresponde, de modo exclusivo, al funcionario competente de la Superintendencia de Servicios Públicos en aplicación de las normas vigentes que regulan la materia (ya referidas) , y no, como se hizo en este caso, al juez ordinario del proceso ejecutivo, quien sólo podía darle curso a la ejecución una vez fuera definido el punto por aquella entidad, única facultada para hacerlo.

(...)

*Así, si un funcionario judicial que tiene a su cargo la decisión de un proceso ejecutivo en contra de una empresa prestadora de servicios públicos decide continuar su actuación, a pesar de conocer de la resolución que decreta la toma de posesión de tal entidad, incurre en una **clara vía de hecho por defecto orgánico**, pues, tal y como se ha señalado, en dicho proceso es necesario remitir todos los procesos de ejecución ante el agente especial de la entidad de control competente, para que sobre la base del conocimiento detallado de la situación financiera de la empresa intervenida tome las decisiones que más le convengan a los acreedores en general y garantice, en la medida de lo posible, la continuidad en la prestación de un servicio público determinado.” (Negrilla y subrayado nuestro)*

De esta manera, cualquier decisión judicial para adelantar la ejecución de sentencia condenatorias en contra de ELECTRICARIBE, desconocería la normatividad legal aplicable en este momento a mi representada, de tal manera que el funcionario judicial podría estaría inmerso en una clara vía de hecho por defecto orgánico y una posible violación al debido proceso, ya que la persona competente para tomar alguna decisión al



respecto es el Agente Especial de la empresa, que en este caso es la señora Angela Patricia Rojas Combariza.

Finalmente, es preciso informar que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios estableció algunos cambios en el cronograma para la búsqueda de un inversionista (s) operador (es) del mercado de distribución y comercialización de energía eléctrica que atiende ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., entre ellos, que las subastas previstas tanto para mercado segmentado (Caribe Mar y Caribe Sol), como del mercado unificado (Nueva Caribe).

Por lo tanto, una vez se de apertura al proceso de liquidación de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., y con ello, a la etapa de presentación de créditos y posterior calificación y graduación, donde obligaciones como las de la señora Norma Rodriguez, deberán ser presentadas por los interesados y valoradas por el agente liquidador para su posterior pago.

II. Sentencia de Tutela de la Corte Suprema de Justicia.

La honorable Corte Suprema de Justicia sentó un precedente sobre el caso que nos ocupa, es decir, sobre la obligatoriedad del pago de obligaciones pre-toma. El precedente se encuentra en la sentencia de tutela de segunda instancia de fecha 6 de julio de 2017 (**Anexo # 1**), producto de una acción de tutela que fue iniciada por ELECTRICARIBE contra los Juzgados Promiscuo Municipal de Aracataca y Penal del Circuito de Fundación, al haber impuesto el primero y el segundo confirmado una sanción de arresto contra el agente especial de ELECTRICARIBE.

A continuación, transcribo apartes que resumen esta decisión:

“...la apoderada judicial de Electricaribe S.A., FERNANDO CONTRERAS WONG, JUAN JOSÉ SÁNCHEZ CURIEL y. JAVIER LASTRA FUSCALDO, de manera individual, promovieron acciones de tutela en contra de los Juzgados Promiscuo Municipal de Aracataca y Penal del Circuito de Fundación, pues, en su criterio, las decisiones sancionatorias adoptadas por las citadas autoridades judiciales afectan sus derechos fundamentales al debido proceso, de acceso a la administración de justicia y el principio de seguridad jurídica, ya que se les sancionó sin haberse demostrado la responsabilidad subjetiva.

(...)



/ElectricaribeSA



@ElectricaribeSA



115 · 035 350 0444



electricaribe.co



electricaribe

La Sala Penal del Tribunal Superior de Santa Marta en auto de 6 de abril de 2017 acumuló las acciones de tutela 236, 237, 238, y 239 que, individualmente, promovieron la apoderada judicial de Electricaribe S.A., FERNANDO CONTRERAS WONG, JUAN JOSÉ SÁNCHEZ CUIEL y JAVIER LASTRA FUSCALDO, consecuentemente admitió la acción acumulada que contra los Juzgados Promiscuo Municipal de Aracataca y Penal del Circuito de Fundación se propuso.”

(...)

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

...la apoderada judicial de Electricaribe S.A., FERNANDO CONTRERAS WONG y JUAN JOSÉ SÁNCHEZ CUIEL, en sus sendas condiciones de representantes legales de Electricaribe S.A. en materia laboral y Administrativa en el Magdalena y en el Atlántico y JAVIER LASTRA FUSCALDO, en su calidad de agente interventor de la reseñada sociedad y superior jerárquico de los referidos, se muestran inconformes con el hecho de que el Juzgado Promiscuo Municipal de Aracataca y Penal del Circuito de Fundación, al pronunciarse, respectivamente, el 1° de marzo y el 4 de abril del año en curso, frente al incidente de desacato les hayan impuesto sanción de cinco días de arresto y un salario mínimo legal mensual vigente por concepto de multa.

Para el efecto señalan que no se tuvo en cuenta la ausencia de responsabilidad subjetiva, pues concurre imposibilidad de cumplimiento del fallo en razón de la toma de posesión de la empresa Electricaribe S.A. ESP por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que implicó la "suspensión de pagos de las obligaciones causadas hasta el momento de la toma de posesión..."

(...)

Acotado lo anterior, para la Sala resulta fundada la crítica que los demandantes formulan a los proveídos de las autoridades judiciales accionadas, pues, ciertamente, en el asunto no concurre el presupuesto de responsabilidad subjetiva en quienes finalmente resultaron sancionados.

(...)

En cuanto al agente interventor JAVIER LASTRA FUSCALDO al igual que los atrás mencionados puede asegurarse que no



aprestarse al cumplimiento del mandato tutelar no ha sido voluntario sino generado en la imposibilidad material y jurídica de hacerlo, pues la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no solo ordenó la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de la Electrificadora Electrocaribe S.A. ESP el 14 de noviembre de 2016 sino que el 14 de marzo del año en curso en Resolución SSPD2017000005985 determinó que la toma de posesión es con «fines liquidatarios», de manera tal que el pago dispuesto en el fallo de tutela tendrá que ingresar a la masa liquidataria de la empresa y serán pagados acorde con el orden de prelación de los créditos (folios 79ss., 122ss. y 155ss. c.o.1).

Entonces, como ha afirmado la Corte Constitucional si bien "todo desacato implica incumplimiento...no todo incumplimiento conlleva a un desacato". De manera tal que la imposición de sanciones por desacato presupone algo más que constatar el simple incumplimiento de la orden de tutela. Exige comprobar que ha existido renuencia o negligencia para realizar lo mandado, vale decir, que se ha obrado a título de dolo o de culpa. Y, naturalmente, la motivación de la decisión sancionatoria debe satisfacer la demostración de esos extremos.

Ese esfuerzo argumentativo no existió en los pronunciamientos de las autoridades accionadas, pues de la constatación del incumplimiento pasaron a la imposición de la sanción, sin atender las exculpaciones que frente al factor subjetivo adujeron los incidentados y que daban cuenta que no cumplir la orden tutelar no era producto de dolo o culpa sino, insístase, de la imposibilidad material y jurídica de satisfacer el mandato.”

La Corte Suprema, en el caso transcrito, protegió los derechos constitucionales fundamentales del agente especial de ELECTRICARIBE, que había sido injustamente sancionado, sin tener en cuenta que existía imposibilidad material y jurídica para cumplir el fallo de tutela, puesto que este ordenaba el pago de obligaciones pre-toma, que como se sabe, se encuentran suspendidas con la expedición de la resolución de toma de posesión de ELECTRICARIBE por parte de la SSPD.

Nótese que la Corte Suprema, pese tratarse de un fallo de tutela, consideró que este no resultaba obligatorio, dejando sin efecto la sanción impuesta a los representantes legales de la empresa en el trámite de incidente de desacato.



/ElectricaribeSA



@ElectricaribeSA



115 · 035 350 0444



electricaribe.co



electricaribe

En este punto, es preciso aclarar que existe una diferencia entre el hecho generador y la exigibilidad de la sentencia, tal y como lo señala el honorable Consejo de Estado, en sentencia 10421 de fecha 25 de septiembre de 1997²:

“(…)

La inclusión de las sentencias proferidas en controversias de responsabilidad extracontractual en las de condena, tiene el respaldo unánime de la doctrina y la jurisprudencia nacional. Así coinciden en esta apreciación: Luis Felipe Latorre, Antonio José Pardo, Hernando Morales y Devis Echandía. Y nuestra Corte Suprema, organismo que ha mantenido la línea desde la sentencia del 2 de abril de 1936. El calificativo dado permite afirmar como consecuencias de sus efectos ex tunc o hacia el pasado, las siguientes:

a) Que la indemnización se debe no desde la ejecutoria de la sentencia, sino desde la ejecutoria del hecho u omisión perjudicial (falla del servicio, rompimiento de la igualdad ante las cargas públicas, ocurrencia del evento contemplado en la ley, etc., etc.);

b) Que la condena contempla una etapa o período vencido o consolidado que se cuenta desde la ocurrencia del evento perjudicial hasta la fecha de la sentencia; (…)”

Por otra parte, tenemos que sobre el particular la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante concepto SSPD – OJ-2017 del 3 de febrero de 2017 manifestó lo siguiente:

“(…) En otras palabras el momento de causación de la obligación equivale al momento del nacimiento de la obligación.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa es evidente que la obligación del pago de los cargos únicos de distribución, nace en el momento en que efectivamente se presta el servicio y no puede confundirse el momento de exigibilidad del pago, como al parecer lo hizo EMPRESA MUNICIPAL, que tiene lugar después de que el LAC realice la liquidación correspondiente.”

En otro pronunciamiento reciente, de fecha 27 de junio de 2019, con radicado 20191320498031, dentro de la acción de tutela promovida por la señora Delia Rosa Medina Reyes y Otros contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., adelantada ante el Juzgado

² Consejo De Estado Sala de Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera. Santafé de Bogotá, D.C., septiembre veinticinco (25) de mil novecientos noventa y siete (1997) CONSEJERO PONENTE: DR. RICARDO HOYOS DUQUE. Ref. Expediente No.: 10421.

Promiscuo Municipal de Aracataca, con radicado 2016-00346, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, precisó:

“Por otra parte, en cuanto la expresión **obligaciones causadas** está Superintendencia mediante Concepto SSPD-065-2017, señaló, que: (...) es necesario determinar, como primera medida, qué se entiende por la causación de la obligación. Para ese efecto, es necesario tener en cuenta el artículo 48 del antiguo Decreto 2649 de 1993 que establecía lo siguiente:

‘ARTÍCULO 48. CONTABILIDAD DE CAUSACIÓN POR ACUMULACIÓN. **Los hechos económicos deben ser reconocidos en el periodo en el cual se realicen** y no solamente cuando sea recibido o pagado el efectivo o su equivalente.’ (Subrayado y negrilla por fuera del texto)

Es decir que la obligación se causa en el momento en el que acaece el hecho económico. Ello se encuentra en línea de lo expuesto por el Consejo de Estado, Sentencia del 18 de abril de 2002:

‘La disposición transcrita no debe interpretarse en forma aislada al artículo 104 del Estatuto Tributario que indica:

“**Realización de las deducciones.** Se entienden realizadas las deducciones legalmente aceptables, cuando se paguen efectivamente en dinero o en especie o cuando su exigibilidad termine por cualquier otro modo que equivalga legalmente a un pago. (...)

Se exceptúan de la norma anterior las deducciones incurridas por contribuyentes que lleven contabilidad por el sistema de causación, las cuales se entienden realizadas en el año o periodo en que se causen, aun cuando no se hayan pagado todavía.

(...)

Como se observa el tratamiento es diferente cuando se trata de contribuyentes que lleven contabilidad de causación, pues para estos últimos **se realiza la deducción cuando nace la obligación de pagarla,** aunque no se haya hecho efectivo el pago (art. 105 del E.T.)

En otras palabras, el momento de la causación de la obligación equivale al momento del nacimiento de la obligación.

(...)”

Frente a las obligaciones de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. causadas antes de la orden de toma de posesión, se tiene que de conformidad con el numeral 2º, literal b del artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de



2010, uno de los efectos de la intervención es la suspensión de pagos de las obligaciones que, como ya se indicó, constituye una medida facultativa de la Superintendencia sobre las empresas objeto de toma de posesión.”

Conclusión y Petición Final:

Solicito muy respetuosamente se sirva REVOCAR la sanción de multa de dos (2) salarios mínimos impuesta a la Agente Especial Dra. Angela Patricia Rojas Combariza, puesto que es evidente que ELECTRICARIBE S.A. ESP, se encuentra actualmente impedida por mandato legal para efectuar el pago de obligaciones generadas antes de la toma de posesión.

Así mismo, la conducta de ELECTRICARIBE es ajustada a las normas aplicables al caso de las empresas en toma de posesión con fines liquidatorios, tal como se expuso ampliamente en la presente contestación.

Anexos y Pruebas:

Se solicita que se tenga como prueba las aportadas con la contestación de la acción de cumplimiento y además se anexa lo siguiente:

Anexo # 1: Sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la acción de tutela iniciada por Fanny Rada Jaraba.

Notificaciones:

Las recibiré en la calle 26ª con carrera 4ta. Esquina, Centro Comercial Prado Plaza, Tercer Piso, de la ciudad de Santa Marta. Correo electrónico: serviciosjuridicoseca@electricaribe.co.

De la Honorable Juez,

Atentamente,



GONZALO PADILLA PALOMINO

C. C. No. 72.246.431 de Barranquilla.

T. P. No. 124.114 del C. S. de la J.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

Magistrado ponente

Radicación n.º 11001-22-03-000-2020-00327-02

(Aprobado en sesión virtual de veintidós de abril de dos mil veinte)

Bogotá, D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veinte (2020).

Se decide la impugnación formulada frente al fallo proferido el 5 de febrero de 2020 por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, dentro de la acción de tutela promovida por Fanny Milagro Rada Jaraba contra los Juzgados Único Civil del Circuito de Fundación y Promiscuo Municipal de El Retén y Electricaribe S.A. E.S.P., a cuyo trámite fueron vinculados la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el Agente Interventor y los acreedores dentro de la toma de posesión de esta última empresa.

ANTECEDENTES

1. La promotora reclama la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la

administración de justicia y dignidad humana, presuntamente vulnerados por los accionados.

En consecuencia, solicita «*se deje sin efectos las decisiones emitidas... [e]l 1 de febrero de 2019 y... 30 de septiembre de 2019...*» y «*se disponga seguir adelante la ejecución de la sentencia*» (folio 14, cuaderno 1).

2. La queja constitucional se sustenta, en síntesis, en lo siguiente:

2.1. Fanny Milagro Rada Jaraba promovió proceso ejecutivo a continuación de un juicio de responsabilidad civil contra Electricaribe S.A. ESP, cuyo conocimiento le correspondió al Juzgado Promiscuo Municipal de El Retén, el que el 24 de noviembre de 2017 libró mandamiento de pago, decisión que fue recurrida en reposición.

2.2. En proveído de 1º de febrero de 2019 el referido estrado decretó la suspensión del proceso, dispuso el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y remitió copia de las sentencias emitidas al agente especial de Electricaribe S.A. ESP. Esta decisión fue apelada.

2.3. El Juzgado Único Civil del Circuito de Fundación, en auto de 6 de junio de 2019 inadmitió la alzada, proveído que recurrido fue revocado el 30 de septiembre siguiente disponiéndose impartir el trámite de instancia y modificar la

providencia apelada, en el sentido de ordenar la remisión del expediente en su totalidad, en lugar de las copias establecidas por el *a-quo*.

2.4. Indicó la accionante que instauró el juicio ejecutivo con el fin de materializar la sentencia emitida en el proceso de responsabilidad civil que adelantó contra Electricaribe S.A.; y que la obligación allí contenida surgió con posterioridad a la toma de posesión de dicha empresa, así como la presentación de la demanda ordinaria.

2.5. Señaló que pese a que la obligación ejecutada era posterior a la toma de posesión la empresa ejecutada interpuso reposición frente a la orden de apremio; que el estrado municipal acusado en una providencia arbitraria e ilegal por apartarse de la resolución de la toma de posesión, la normatividad y el precedente jurisprudencial, accedió al recurso, decisión que fue confirmada «*utilizando los mismos argumentos falaces de Electricaribe S.A.*» (folio 2, cuaderno 1).

2.6. Adujo que se incurrió en defectos fáctico y procedimental, así como interpretación contraria a la Constitución y ley; que con las determinaciones adoptadas se permite el desconocimiento de las obligaciones legales; que lo que pretendía era obtener el resarcimiento de perjuicios ocasionados con el actuar de la empresa ejecutada al no atender los llamados de seguridad de la

comunidad ni efectuar el mantenimiento de las redes, lo que generó perjuicios en los ciudadanos, concretamente, cayó una red eléctrica de alta tensión en su predio, por lo que murieron sus dos toros reproductores.

2.7. Sostuvo que las providencias atacadas resolvieron no continuar la ejecución, confundiendo los términos y prerrogativas legales de la intervención con la liquidación, los que tienen consecuencias jurídicas distintas; que no se resolvió el problema jurídico principal, este es, determinar si la resolución que dispuso la intervención autorizaba la suspensión de procesos judiciales incoados con posterioridad a la toma de posesión de la empresa o si lo que hace es supeditar el inicio de nuevos procesos a la vinculación y notificación del agente especial.

2.8. Refirió que los estrados acusados hicieron un análisis extensivo de los procesos en trámite durante la liquidación de una empresa, aspecto que no es objeto de discusión; que la resolución que ordenó la toma de posesión no exime de responsabilidad a Electricaribe S.A. en el cumplimiento de sus obligaciones ni dispone la suspensión en los pagos, sino que supedita el inicio de nuevos procesos a vincular y notificar al agente interventor, lo que se cumplió en el *sub-examine*.

2.9. Aseveró que era claro que la anotada resolución estableció que no se podrían admitir nuevos procesos por

obligaciones surgidas con anterioridad a la medida de intervención ni continuar juicios sin la notificación del interventor, situaciones que se satisfacen a cabalidad teniendo en cuenta que la sentencia que se ejecuta surgió con posterioridad a la toma de posesión y el interventor fue notificada en debida forma, tanto en el proceso ordinario como en el ejecutivo.

2.10. Afirmó que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios le otorgó a la interventora la responsabilidad del manejo total de la empresa a efectos de que administre y organice sus recursos financieros, razón por la que se exige su enteramiento, sin que sea permitido burlar a los ciudadanos que tengan acreencias, ni a la administración de justicia, pues la figura fue creada para organizar entidades mal dirigidas, que no para evadir sus obligaciones.

2.11. Manifestó que el estrado municipal accionado consideró que se debía incluir la anotada deuda en la masa de acreedores que se creara; que el interés general por la prestación del servicio público de energía eléctrica no es un tema de discusión, pues el objeto social de la empresa no se afecta con el cumplimiento de las obligaciones; que se incurrió en un error de interpretación tanto de la norma que regula el proceso referido, como con la resolución que dispuso la intervención.

2.12. Aseguró que para adoptar la determinación criticada se citaron sentencias de 1999 y 2002, pese a que sobre el asunto la jurisprudencia se ha pronunciado de manera específica en tutelas, sentencias de unificación y de constitucionalidad, las que le dan la razón y desestiman las pretensiones de Electricaribe S.A. ESP; y que en ninguno de los apartes de la resolución censurada se exime de responsabilidad a dicho ente en la observancia de sus obligaciones ni la suspensión de los pagos, sino supedita el inicio de nuevos procesos a la vinculación del interventor.

2.13. Indicó que fue exótica la argumentación del juzgador municipal convocado al dar aplicación de la Ley 142 de 1994 -ley de servicios públicos- en un juicio derivado de uno de responsabilidad civil; que las decisiones atacadas no se fundaron en la resolución que decretó la intervención, sino en «*meras especulaciones y apreciaciones subjetivas que ningún asidero jurídico encuentra ni en la ley ni en la jurisprudencia*»; y que advertía que los falladores acogieron «*a ciegas los argumentos de Electricaribe S.A. sin medir las consecuencias*» que traería a sus intereses y a la comunidad en general (folios 11 y 12, cuaderno 1).

2.14. Agregó que era evidente y grosera la morosidad de los jueces acusados para pronunciarse dentro del juicio ejecutivo sobre todas las solicitudes elevadas, pues desde el 6 de octubre de 2017 cuando se presentó la demanda,

hasta la fecha solamente se emitió el mandamiento de pago y se decretó la suspensión del trámite.

LA RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

1. El Juzgado Promiscuo Municipal de El Retén realizó un recuento de las actuaciones surtidas y adujo que la decisión de suspender el juicio ejecutivo y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares se centró en lo considerado en las sentencias T-593 de 2002 y T-176 de 1999 de la Corte Constitucional.

2. El Juzgado Civil del Circuito de Fundación informó lo acontecido en esa instancia y refirió que en la providencia atacada se precisaba que la acreencia de la solicitante pertenecía a las obligaciones contingentes, por lo que ella corría con la carga de informar de esa situación al agente interventor, por así disponerlo la normativa que regula la materia, lo que genera el desplazamiento de la competencia de la justicia ordinaria al juez del concurso.

3. Electricaribe S.A. E.S.P. indicó que los hechos que motivaban la condena impuesta datan del 5 de febrero de 2016, por lo que al ser un juicio declarativo, la obligación se causó desde esa fecha, que no cuando se profirió la sentencia, razón por la que es anterior a la toma de posesión; que es diferente el hecho generador que la exigibilidad del fallo; que no era posible librar orden de

apremio, pues lo acontecido se encontraba dentro de la medida de suspensión de pagos decretada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; que si bien la modalidad de intervención es con fines liquidatorios, a la fecha dicho proceso no ha iniciado; y que el artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero dispuso en el literal f) la suspensión de los pagos de las obligaciones causadas hasta el momento de la toma de posesión, orden contenida también en el acto administrativo de la referida Superintendencia, lo que constituye un motivo de fuerza mayor que le exime de toda responsabilidad, esto es, imposibilidad del pago de la obligación y de los intereses.

Agregó que existían distintos precedentes sobre la toma de posesión; que conforme a la jurisprudencia todos los acreedores quedan sujetos a las medidas que se adopten en el desarrollo del proceso; que la única persona facultada para adoptar decisiones sobre la ejecución de sentencias condenatorias es la agente interventora; que la Superintendencia estableció unos cambios en el cronograma para la búsqueda de un inversionista operador del mercado de distribución y comercialización de energía eléctrica, por lo que cuando ello quede definido se dará apertura al proceso de liquidación, a la etapa de presentación de créditos y a la calificación y graduación, donde obligaciones como las contenidas en la sentencia de 1° de agosto de 2017 deberán ser presentadas por los interesados y valoradas por el liquidador para su pago; que

en un precedente de la Corte Suprema se dejó sin efecto la sanción impuesta a los representantes legales de la empresa en el trámite de un incidente de desacato por existir imposibilidad material y jurídica de cumplir el fallo al disponer la cancelación de obligaciones pre-toma; y que sus conductas han estado ajustadas a las normas aplicables al caso de las empresas en toma de posesión con fines liquidatorios.

4. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios señaló que no cuenta con facultades legales que le permitan ordenarle al agente especial la realización de actividades que hacen parte del proceso liquidatorio, ni posee funciones jurisdiccionales que le permitan revisar la legalidad de estas; que las normas que rigen el proceso de toma de posesión de las empresas de servicios públicos indican sus competencias, las que se circunscriben al ámbito de vigilancia, inspección y control, mas no a la conformación de la lista de acreedores reconocidos dentro del proceso de intervención.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Tribunal constitucional concedió el amparo al considerar que la decisión que dispuso la toma de posesión, no supeditó la posibilidad de admitir nuevos procesos posteriores a ella, a la naturaleza de las obligaciones, como lo examinó el estrado encartado; que si bien los operadores

judiciales no desconocieron que la obligación fue posterior a la toma de posesión, entraron a vislumbrar la teleología de la norma encontrando que como la deuda que se reclamaba no tenía relación directa con la prestación del servicio no cobijaba el presupuesto aludido en el plurimentado acto administrativo concatenándolo con las demás disposiciones que versan sobre el trámite liquidatorio; que si la norma era clara en indicar la imposibilidad de admitir nuevos procesos ejecutivos contra la entidad objeto de toma de posesión era únicamente con ocasión de obligaciones anteriores a la medida, no le era dable al juzgador entrar a analizar su espíritu con apego al principio de *«donde la ley no distingue no le es dado al interprete hacerlo»*; que si ese hubiese sido el sentido de la medida, así lo habría clarificado la Superintendencia en las comunicaciones remitidas al Consejo Superior de la Judicatura, en las que enfatizó que la medida recaía sobre las obligaciones ya causadas, donde reiteró que *«se causa en el momento en que acaece el hecho económico»*; que si lo que se impide es el cobro de las obligaciones que existían con anterioridad a su decreto, *«no puede colegirse que las que se constituyan con posterioridad únicamente podrán ejecutarse las que tengan relación directa con la prestación del servicio o hayan sido adquiridas para mitigar los problemas que llevaron a la toma de posesión o aquellas que se restrinjan a las acreencias que tengan un origen específico emanada de los gastos de administración»*; que si la norma que dispuso la toma de posesión no era ambigua, oscura, ni riñe con postulados constitucionales,

sino que por el contrario era clara en indicar que solo se cobijan acreencias posteriores, no era dable que el juez buscara el sentido por la regla de la interpretación sistemática; y que la situación descrita estructura un defecto sustantivo por indebida interpretación, en la medida en que se dio un efecto o alcance distinto al que la entidad encargada de su vigilancia y control dictaminó (folio 442 vuelto y 443, cuaderno 1).

Ordenó al estrado del circuito acusado que *«deje sin efecto la providencia del 30 de septiembre de 2019 emitida al interior de la ejecución de sentencia dictada en el proceso... y, en su lugar profiera una teniendo en cuenta los aspectos aquí analizados»* (folio 444 vuelto, cuaderno 1).

LA IMPUGNACIÓN

Electricaribe S.A. ESP impugnó la referida determinación reiterando los argumentos expuestos en su contestación y agregando que si en gracia de discusión no se analizaban las consideraciones finalísticas, lo cierto era que la obligación que se pretendía ejecutar si era previa a la toma de posesión, por lo que ningún efecto práctico tenía el fallo que se impugnaba, en tanto que la decisión que se profiriera en cumplimiento sería la misma, esto es, la imposibilidad de ejecución por ser una obligación anterior.

CONSIDERACIONES

1. Al tenor del artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo singular establecido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o, en determinadas hipótesis, de los particulares.

Por lineamiento jurisprudencial, este instrumento excepcional no procede respecto de providencias judiciales, salvo que el funcionario adopte una decisión por completo desviada del camino previamente señalado, sin ninguna objetividad, afincado en sus particulares designios, a tal extremo que configure el proceder denominado «*vía de hecho*», situación frente a la cual se abre paso el amparo para restablecer las garantías esenciales conculcadas siempre y cuando se hayan agotado las vías ordinarias de defensa, dado el carácter subsidiario y residual del resguardo y, por supuesto, se observe el requisito de la inmediatez connatural a su ejercicio.

2. De los elementos de convicción obrantes en las presentes diligencias anticipa la Corte la improcedencia del resguardo impetrado, comoquiera que al margen las consideraciones propuestas por el juzgador del circuito para resolver el asunto, lo cierto es que dicho fallador sí debía disponer la remisión del asunto al agente interventor, razón por la cual el reclamo constitucional carece de

trascendencia *ius* fundamental, porque el estrado atacado no podía seguir conociendo de esas diligencias.

En efecto, esta Sala en un asunto de similares contornos, dejó sentado que:

...resulta menester manifestar que, de cara al caso que ocupa la atención de la Sala, la obligación que pretenden cobrar por vía ejecutiva las accionantes, fue originada con posterioridad a la fecha en la que se tomó posesión de la Empresa demandada. Nótese que, la sentencia de primera instancia, fue proferida el 27 de septiembre de 2017 y confirmada el 13 de septiembre de 2018.

Lo anterior, por cuanto, si bien los hechos que dieron lugar al siniestro, en consecuencia del cual fue declarada civil y extracontractualmente la Empresa de Servicios Públicos tuvieron lugar en el año 2010, lo cierto es que, la obligación clara, expresa y exigible, solo nació a la vía jurídica, una vez el Juzgado de la causa en primera instancia, reconoció y tasó la indemnización a que había lugar por concepto de daño moral a favor de los demandantes -aquí accionantes-, e impuso el pago a cargo de Electricaribe S.A.

Lo precedente conforme a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso, que establece que, «pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley». Por lo tanto, no existe duda que la Sentencia base de ejecución del proceso ejecutivo adelantado por las accionantes a continuación del

declarativo civil extracontractual, contiene una obligación exigible con posterioridad al acto administrativo referido y, en este sentido, el rechazo de la demanda ejecutiva, no podía fundamentarse en lo reglado en el artículo 3, literal d de la resolución en cita.

No obstante lo anterior, el artículo 116 del Decreto 663 de 1993¹, norma aplicable por remisión del artículo 121 de la Ley 42 de 1994², establece como consecuencia de la toma de posesión «[e]l que todos los depositantes y los acreedores, incluidos los garantizados, quedarán sujetos a las medidas que se adopten para la toma de posesión, por lo cual para ejercer sus derechos y hacer efectivo cualquier tipo de garantía de que dispongan frente a la entidad intervenida, deberán hacerlo dentro del proceso de toma de posesión y de conformidad con las disposiciones que lo rigen. (...)». (Subrayado de la Corporación), razón esta suficiente, para que el Juzgado se abstuviera de librar mandamiento de pago en contra de la sociedad intervenida con fines de liquidación, en tanto, los procesos adelantados por los acreedores, deberán ser de competencia privativa de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y no de la jurisdicción ordinaria.

En consecuencia, contrario a lo que las actoras discurren en el libelo contentivo de la queja, las autoridades judiciales accionadas al momento de adoptar las determinaciones sobre las cuales edifican su inconformidad, sí atendieron a la aplicación de las normas que gobiernan el asunto, en especial a lo referido en el artículo 116 del Decreto 663 de 1993.

Con todo, se colige que las pretensiones de las tutelistas se circunscribieron a un desacuerdo de carácter subjetivo frente a la determinación adoptada, que excede el ámbito del sentenciador de tutela, dada la naturaleza residual y excepcional de este mecanismo, pues no fue creado para erigirse como un recurso

¹ "Por medio del cual se actualiza el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se modifica su titulación y numeración"

² Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.

adicional a los contemplados en la legislación procesal a efecto de lograr variar las decisiones con una evaluación probatoria distinta de aquella realizada, que no obstante ser contrarias a sus intereses, ha sido resulta válidamente (CSJ STC15225-2019, 7 nov. 2019, rad. 2019-03515-00).

3. De ahí que la situación de la que se duele la gestora resulta intrascendente de cara a sus derechos fundamentales, sin que las consideraciones propuestas por el *ad-quem*, generaran la conculcación de las prerrogativas que invocó, en tanto que se repite, de todas maneras las diligencias debían ser remitidas al agente interventor.

Sobre la carencia de trascendencia constitucional de la salvaguarda impetrada dijo la Sala que «...*con independencia de las supuestas falencias endilgadas al Tribunal criticado, el hecho cierto es que (...) el reclamo de la accionante carece de trascendencia ius fundamental, porque de cualquier forma estaba condenaba al fracaso la defensa que propuso en el juicio cuestionado (CSJ STC1684-2015, rad. 2015-00201).*

4. Conforme a lo consignado, se revocará la sentencia de tutela de primera instancia y, en su lugar, se negará el resguardo impetrado, por lo que el estrado del circuito acusado deberá dejar sin valor ni efecto alguno las determinaciones adoptadas con ocasión del fallo del *a-quo*

constitucional, con base en el artículo 7° del Decreto 306 de 1992³.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **revoca** la sentencia objeto de impugnación y, en su lugar, **niega** el amparo solicitado.

Comuníquese mediante telegrama a los interesados y remítase el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión.



LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
Magistrado

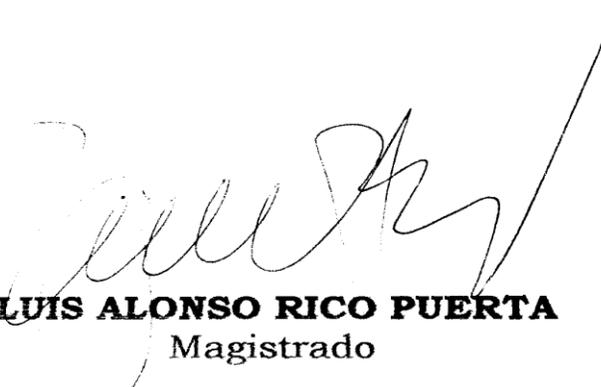


ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
Magistrado

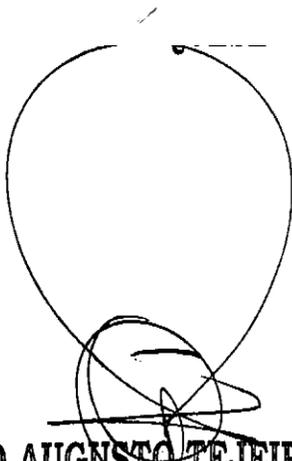
³ «Cuando el juez que conozca de la impugnación o la Corte Constitucional al decidir una revisión, revoque el fallo de tutela que haya ordenado realizar una conducta, quedarán sin efecto dicha providencia y la actuación que haya realizado la autoridad administrativa en cumplimiento del fallo respectivo».



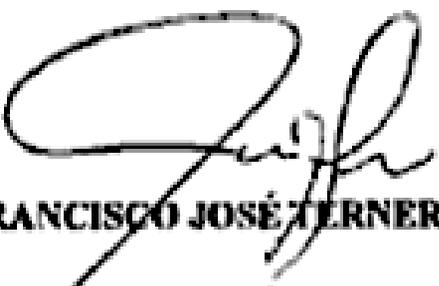
AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
Magistrado



LUIS ALONSO RICO PUERTA
Magistrado



OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE



FRANCISCO JOSÉ TERNERA BARRIOS